



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

Magistrados Corte Constitucional de Colombia
Magistrado ponente: **Alejandro Linares Cantillo.**
E.S.D.

REF: Intervención ciudadana proceso RE-334

Jorge Kenneth Burbano Villamarín actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá. Javier Enrique Santander Diaz, actuando como ciudadano y coordinador del Observatorio.** Presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991 conforme al núm. 1, del art. 242 de la ConstPol y el art. 37 del D.2067/91¹. Intervención hecha dentro del control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional -num. 7, art.241 constitucional-.

A. Norma objeto de control automático de constitucionalidad

La norma que será controlada es el D. 807/2020 de junio 4 *“Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

B. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

El control de constitucionalidad tanto de los decretos que desarrollen los estados de excepción es integral y su interpretación debe ser restrictiva y estricta. La jurisprudencia constitucional ha establecido reglas puntuales para los estados de excepción por estado de emergencia en el orden económico, social o ecológico, o en

¹ D.2067/91: “ARTICULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaria de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto”



casos de grave calamidad pública². En consecuencia, el control integral se aplica en dos grandes secciones³:

1. Control formal

El control de constitucionalidad formal de los Decretos expedidos en el desarrollo de la declaración del Estado de Excepción analiza al menos, cinco puntos⁴: i. que el decreto esté firmado por el presidente de la República y todos sus ministros; ii. que el Decreto se promulgue dentro del estado de emergencia; iii. que el decreto este motivado; iv. que el decreto se promulgue en el Diario Oficial y; v. enviarlo a la Corte Constitucional al día siguiente de su promulgación para revisión automática de constitucionalidad.

Estos cinco puntos están aplicados en el D.807/2020 así: I. el decreto está firmado tanto por el Presidente de la República como de sus 18 ministros⁵; II. de acuerdo art. 1 del D.637/2020, el estado de emergencia es de 30 días calendario, contados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020. El D.807/2020 fue promulgado el 4 de junio de 2020, esto quiere decir que fue dentro del estado de emergencia; III. el decreto está motivado en: a. Decreto 637 de 2020 que declaró el estado de emergencia por 30 días más, pues ya había sido decretado por el D. 417/20 inicialmente solo por 30 días, b. Presupuestos fácticos de salud pública y c. Presupuestos económicos; IV. el D. 807/2020 fue promulgado en el diario oficial N° 51335 del 4 de junio de 2020, pág.47⁶; y, V. el decreto fue enviado de la presidencia de la república a la Corte Constitucional el 5 de junio de 2020, exactamente un día después de adoptada la medida.

Bajo estas precisiones el D.807/2020 cumple con los requisitos formales establecidos en la Constpol. Estos requisitos formales condicionan los siguientes juicios valorativos dentro del control material integral.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2015. Consideración jurídica número 2.1.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-802 de 2002: “La competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo”. La sentencia fundadora de esta regla es la C-004 de 1992.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. “Reglas generales para el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en desarrollo de un estado de emergencia económica”.

⁵ Información tomada de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20807%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Información tomada de : <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30039395>



2. Control material

El control constitucional de los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia es ejercido por la Corte Constitucional. El Consejo de Estado conocerá del control de constitucionalidad y de legalidad de los decretos reglamentarios de los decretos legislativos de desarrollo. El control material de la Corte Constitucional de los decretos legislativos de desarrollo, implica hacer⁷: i. un juicio de conexidad material; ii. un juicio de ausencia de arbitrariedad; iii. un juicio de intangibilidad; iv. un juicio de no contradicción específica; v. un juicio de incompatibilidad; vi. un juicio de finalidad, suficiencia, necesidad y proporcionalidad y; vii. un juicio de no discriminación.

Las anteriores condiciones se podrían agrupar en dos partes. La primera, que estudia el juicio de conexidad material, juicio de ausencia de arbitrariedad, juicio de no contradicción específica y juicio de no discriminación y; la segunda, analiza la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e incompatibilidad de la medida.

Es importante resaltar que la temporalidad de sus contenidos debe leerse conforme a la necesidad de crear instrumentos mínimos para sostener el estado y las futuras políticas para morigerar la crisis.

2.1 Primera parte - Juicio de conexidad material, juicio de ausencia de arbitrariedad, juicio de no contradicción específica y juicio de no discriminación

a. Juicio de conexidad material

El D.637/2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, tuvo como fundamento la necesidad de adoptar medidas necesarias para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, y que dentro de las afectaciones que puede causar se encuentran las de tipo económico (tributario).

Conforme a lo anterior, el D. 637/2020 determino implementar medidas que requieren recursos adicionales para enfrentar las necesidades económicas ocasionadas por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a causa del COVID-19, y que además tiene como sustento, la urgencia y gravedad de la crisis. Por tanto, se hizo necesario recurrir a dictar decretos con fuerza de ley, que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19, lo cual incluye tomar medidas necesarias a nivel presupuestal para financiar diferentes acciones requeridas en el

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-742 de 2015.



marco de la emergencia. Es así como se autorizó al Gobierno Nacional efectuar las operaciones presupuestales necesarias, con el fin de garantizar todas las medidas adoptadas en el D.637/2020, con el fin de mitigar y prevenir el impacto negativo en la economía de país.

Así mismo, se consideró en el D.637/2020 como medida necesaria, en el ámbito tributario, analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis. De tal forma, que una de las finalidades de estas medidas es focalizar el apoyo fiscal a contribuyentes y responsables vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en el año 2021, así como la mitigación de los efectos económicos que están presentando a causa de la pandemia. Pues en su mayoría son empresas que han tenido una disminución de su patrimonio, y que cumpliendo con sus obligaciones fiscales se le generaron saldos a favor, que no le pertenecen a la DIAN sino a estos contribuyentes y responsables, y por tanto, la devolución de saldos a favor es una medida que lo agiliza, y es una ayuda fiscal para la liquidez de estas personas.

Sin embargo, con la expedición del D.L. 535/20 se había implementado el sistema de devolución abreviada, el cual preveía un procedimiento especial con el fin de conjurar el impacto económico de los contribuyentes y así pudieran obtener sus devoluciones y/o compensaciones mediante un procedimiento más expedito y flexible de requisitos.

El D.L. 535/20 fue modificado mediante el D.L. 807/20, con el fin de determinar el plazo para solicitar devoluciones y/o compensaciones de Renta e IVA mediante el procedimiento abreviado e implementar de nuevo la devolución automática y ordinaria, y además inspecciones y visitas de manera virtual -lo cual deberá ser reglamentado por la DIAN-. Lo anterior, con el fin de adoptar medidas que brinden más garantías tanto a la entidad fiscalizadora como al contribuyente, teniendo en cuenta que se ha ido reactivando la economía, deben irse adaptando los procedimientos a la realidad del país mediante herramientas como las TICS y protegerse el patrimonio del Estado, sin dejar de ser una medida que confronte los efectos económicos de la emergencia sanitaria.

Lo anterior, significa que el D.807/2020 cumple con el juicio de conexidad material respecto al D. 637/2020, para agilizar y brindar eficiencia en la implementación de las medidas de contingencia y mitigación decretadas por el Gobierno Nacional.

De esta forma se realizará una descripción de las disposiciones normativas modificadas por el D.L. 807/20 al D.L. 535/20 y al Estatuto Tributario Nacional así:

D.L. 535/2020	D. L. 807/2020
Artículo 1º <i>Procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el impuesto sobre las ventas, IVA.</i>	Artículo 1. Modificación del inciso 1 del artículo 1 del Decreto Legislativo 535 de 2020. Modifíquese el inciso 1 del artículo 1 del Decreto Legislativo 535 de 2020, el cual quedará así:



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

<p>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante el procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma</p>	<p>«Hasta el diecinueve (19) de junio de 2020, los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IV A que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante el procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma.»</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado de que trata el presente Decreto Legislativo al momento de terminación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, finalizaran con este procedimiento.</p>	<p>Artículo 2. Modificación del parágrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 535 de 2020. Modifíquese el parágrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 535 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>«Parágrafo. Las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado de que trata el presente Decreto Legislativo al diecinueve (19) de junio de 2020, finalizarán con este procedimiento, incluidas aquellas que fueron inadmitidas y se radiquen dentro del mes siguiente a su inadmisión, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario.»</p>
<p>Estatuto Tributario Nacional</p>	<p>D.L. 807/2020</p>
<p>Art. 855. Termina para efectuar la devolución.</p> <p>Par 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.</p> <p>El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:</p> <p>b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.</p>	<p>Artículo 3. Modificación transitoria del literal b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario. Modifíquese de manera transitoria a partir del veintidós (22) de junio y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 el literal b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: .</p> <p>«b. Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.</p>



	A partir del primero (1) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).»
<p>Art. 855. Terminó para efectuar la devolución. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.</p> <p>Adicionado- El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. (...).</p> <p>Art. 857-1. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos: (...)</p>	<p>Artículo 4. Término para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas IVA. A los contribuyentes y responsables que soliciten la devolución y/o compensación de los saldos a favor del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA y que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, se les resolverá la solicitud de devolución y/o compensación dentro del término establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario, sin que sea aplicable el parágrafo 5 de la misma disposición. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 857-1 del Estatuto Tributario, en los casos en que haya lugar.</p>

CONCLUSIONES DEL TITULO I DEL D.L. 807/20:

- Hasta el 19 de junio de 2020, los contribuyentes y responsables del IVA y renta y complementarios, que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante el procedimiento abreviado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación oportunamente
- Con el D. 535/20 se tenía plazo para presentar las solicitudes de la devolución abreviada hasta el 31 de agosto, es decir, hasta la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- El parágrafo 3 del art. 855 del ETN no es aplicable cuando se trate del procedimiento abreviado de que trata el D.L. 535 de 2020 mod. por el D.L. 807/20, por cuanto este último establece un término especial. Siempre y cuando se cumplan con las disposiciones consagradas en dicho decreto legislativo.
- Las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través de procedimiento abreviado de que trata el D.L. 807/20 al 19 de junio de 2020, se tramitará hasta su finalización por este procedimiento. De igual forma, se tramitarán aquellas solicitudes que fueran inadmitidas y su subsanación se radique dentro del mes siguiente a su inadmisión. Lo anterior, de conformidad



con el parágrafo 1 del art. 857 del ETN. De lo contrario, de no subsanarse dentro del mes siguiente, continuaran con el procedimiento ordinario.

- Se modifica de manera transitoria a partir del 22 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020 el literal b del parágrafo 5 del art. 855 del ETN, del 85% al 25%.
- Los responsables y contribuyentes que soliciten la devolución y/o compensación de los saldos a favor del IVA y Renta, y que no cumplan con la condición transitoria del literal b del parágrafo 5 del art. 855 del ETN, se les resolverá la solicitud de devolución y/o compensación dentro del término establecido en el mismo artículo (50 días siguientes a la fecha de la solicitud presentada) sin que sea aplicable el parágrafo 5 de la misma disposición.
- Se podrá efectuar el proceso de investigación previa a la devolución, previsto en el artículo 857-1 del ETN, en el caso de la solicitud que no cumpla con la anterior disposición transitoria.
- Desde el 20 de junio de 2020, para poder acceder a las devoluciones automáticas, solo será necesario soportar hasta el 25% de los costos, gastos y descuentos en facturación electrónica, ya que dicho requisito se flexibilizó durante el año 2020.
- A partir del 1 de enero de 2021, se deberá soportar el porcentaje del 85% de los costos, gastos y descuentos en facturación electrónica, para acceder a la devolución automática.
- Los costos y gastos por concepto de amortizaciones, depreciaciones, pagos de nómina se excluyen del cálculo del porcentaje mínimo y se dice que las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o gastos (teniendo en cuenta que para efectos de facturación, tienen la misma validez que una factura electrónica).
- Respecto al porcentaje del 25 % del art. 3 del D.L 807/20, la norma quedó mal redactada, ya que determina que hasta el 25% de los costos o gastos deben estar soportados en factura electrónica, a diferencia de como está redactado el art. 855 del ETN que dice que debe ser más del 85%. Sin embargo, se concluye que la finalidad de la norma es reducir del 85% al 25% la exigencia de tener costos, gastos y descuentos soportados en factura electrónica.

También, es pertinente señalar las medidas adoptadas en el Título II del D.L 807/20, cuyo propósito es constatar la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes, los usuarios cambiarios y/o terceros⁸. Mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria, la DIAN podrá realizar:

- La práctica de la inspección tributaria virtual, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no,

⁸ DIAN. Comunicado de prensa N° 40 del 6 de junio de 2020.



y para verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los contribuyentes.

- La práctica de la inspección contable virtual al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
- Visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas a la entidad en materia tributaria.
- Visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas a la entidad para prevenir e investigar posibles violaciones al régimen cambiario. En cuanto a su notificación, debe señalarse que debe ser debidamente notificado y no solo comunicado, como mal señala la norma.
- De acuerdo a la implementación de las inspecciones y la creación de las visitas administrativas virtuales, la DIAN deberá reglamentar y desarrollar las respectivas soluciones digitales para efectivizar la práctica de estas.
- La DIAN y el contribuyente/responsable deben tener la posibilidad de aplazar la práctica de las diligencias virtuales hasta tanto pueda realizarse de manera presencial, ya sea porque no se garantice el debido proceso, las garantías de acceso a las TICS o se presente la vulneración de cualquier otro derecho. Motivos que deben quedar señalados en las actas que se levante de las diligencias digitales. Esta reglamentación de la oportunidad para informar estos percances, deberá quedar en cabeza de la DIAN, con el fin de garantizar tanto los derechos de la administración como de los contribuyentes y responsables.

b. Juicio de ausencia de arbitrariedad⁹ y no contradicción específica¹⁰

Las medidas adoptadas por el D. 807/2020 no vulneran preceptos constitucionales. Los arts. 1, 2 y 3 no vulneran la Constitución Política ni demás normas del ordenamiento jurídico, en el entendido en que si bien adopta un procedimiento abreviado para la devolución automática de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre las ventas, respeta todas las normas referente a las devoluciones de saldo a favor del Estatuto Tributario Nacional (art. 850 y s.s.).

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. Se entenderá que la medida es arbitraria cuando excede los límites trazados por la Constpol, la ley estatutaria de estados de excepción y el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, porque se encuentra prohibido que la medida afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. Respecto al juicio de no contradicción específica, este juicio se refiere al respeto por los límites propios de cada uno de los estados de excepción, en virtud de su naturaleza específica y bajo un análisis que tome en consideración la situación de emergencia que se pretende conjurar



Así mismo, la disminución del plazo hasta el 19 de junio de 2020 para presentar las solicitudes para acceder a la devolución abreviada, para reanudar el procedimiento ordinario también coincide con los preceptos constitucionales, en cuanto, el procedimiento ordinario establece un tiempo razonable para la solución de la petición, además de evitar congestionar la administración tributaria cuando sus funcionarios aún no han regresado al trabajo presencial y dificulta la ejecución de sus funciones. Sin poder seguirse suspendiendo términos o términos más cortos para los procedimientos.

Respecto a las inspecciones y las visitas virtuales, garantizan la administración de justicia de modo que su reglamentación deberá garantizar todos los derechos tanto de la administración como de los contribuyentes y responsables en la implementación de las TICS para su realización.

Además, respeta los límites propios de los estados de excepción ley 137 de 1994, pues en este caso el Gobierno Nacional está tomando medidas y al tener que fungir como legislador extraordinario, prevé una medida que ayuda a mitigar los efectos negativos de la pandemia sobre los patrimonios de los contribuyentes o responsables tributarios y del Estado colombiano.

c. Juicio de intangibilidad y no discriminación

El D.807/2020 no vulnera el núcleo esencial de ningún derecho intangible, no genera restricciones al conjunto de libertades y mecanismos de protección intangibles, que algunos están determinados en el art. 4 de la ley 137 de 1994.

2.2. Segunda parte -Consideraciones generales que sustentan el juicio de finalidad¹¹, necesidad¹², incompatibilidad¹³ y proporcionalidad¹⁴

La adopción del 19 de junio de 2020, como última fecha para la aplicación del procedimiento abreviado de los saldos a favor tiene una finalidad legítima, en el entendido en que se garanticen los derechos de los contribuyentes y responsables, y además, los de la administración tributaria. Teniendo en cuenta la administración tributaria también debe tener un plazo razonable para absolver las solicitudes

¹¹ El art. 10 de la Ley 137 de 1994 determina que las medidas dictadas en un estado de excepción deben estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

¹² Corte Constitucional . Sentencia C 742 de 2015. “Este juicio se refiere a si esta medida es necesaria para alcanzar los fines propuestos por el Gobierno Nacional para conjurar la situación de emergencia y evitar la extensión de sus efectos. Este juicio se divide en: necesidad fáctica y necesidad jurídica”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 742 de 2015. Se refiere a la incompatibilidad con alguna norma

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 742 de 2015. En este juicio debe demostrarse que la medida ofrece más beneficios que los costos que impone a los principios constitucionales y debe verificar si existen medios excepcionales alternativos, menos costosos e igual de efectivos para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

presentadas con ocasión del procedimiento abreviado y ahora con la reanudación del procedimiento ordinario y el procedimiento automático.

Si bien, el procedimiento abreviado beneficiaba a los contribuyentes y responsables, era una carga que a largo plazo podría ser excesiva para la administración tributaria, teniendo en cuenta que una vez finalizado el período de aplicación del procedimiento abreviado, tenía la facultad de investigar y fiscalizar aquellas devoluciones y compensaciones hechas en virtud del procedimiento abreviado. De esta manera, reanudar el procedimiento ordinario y automático (como únicos procedimientos), da un poco más de tiempo para que la administración pueda absolver en debida forma las solicitudes y con las garantías legales necesarias, y además garantizar la determinación de obligaciones tributarias, como ingresos necesarios del Estado para contrarrestar necesidades sociales y económicas.

Así mismo, las diligencias virtuales se consideran proporcionales siempre y cuando en el caso en que no sean posible ser practicas con las debida garantías legales y constitucionales, queden consignadas en las actas respectivas y puedan celebrarse una vez se termine la emergencia sanitaria.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que la DIAN expida tanto las herramientas jurídicas de reglamentación como digitales que efectivizarían las medidas decretas, las cuales se consideran necesarias, atendiendo a que no pueden estar suspendidas indefinidamente las diligencias y por tanto los procesos.

CONSIDERACIONES FINALES:

- A partir del 19 de junio de 2020 no se podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado para las devoluciones y/o compensaciones, sin embargo, la finalidad del D.L 807/20 es reanudar la devolución automática y ordinaria, flexibilizando algunos requisitos al disminuir el porcentaje mínimo de costos, gastos e impuestos descontables que deben ser soportados con factura electrónica o permitir las declaraciones de importación como soporte válido.
- Aunque no se mantenga el procedimiento abreviado se mantiene un procedimiento ágil y con la flexibilización de requisitos. El cual seguirá generando liquidez, para contribuir con la contingencia de los efectos económicos de la emergencia.
- En caso de incumplirse los requisitos para la procedencia de la devolución automática, procederé la aplicación de los requisitos y procedimiento de la devolución ordinaria.



- La DIAN deberá brindar la oportunidad para que el responsable y/o contribuyente advierta la indisponibilidad de medios informáticos u otros percances para la práctica de las diligencias virtuales.

En el siguiente cuadro se pueden observar las diferencias de los procedimientos y requisitos de las devoluciones:

	Devolución abreviada automática D.L. 535/20	Devolución automática Art. 805 parágrafo 5 del ETN (ordinariamente)	Devolución automática con el D.L. 807/20
REQUISITOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. No ser calificados de riesgo alto en materia tributaria 2. No son aplicables los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 3. Devolución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación oportunamente y en debida forma 4. La relación de costos, gastos y deducciones dentro de los treinta días calendario (30) siguientes al levantamiento de la emergencia sanitaria o su prórroga 5. De no proceder, aplican los términos de la devolución ordinaria, es decir, los 50 días del art. 585 del ETN. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica 3. Devolución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación oportunamente y en debida forma 4. Acrediten los requisitos generales y especiales señalados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación. 5. Serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de la DIAN. 2. Soporten el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o del IVA descontable, mediante el sistema de facturación electrónica de venta; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o IVA descontable con factura electrónica de venta con validación previa. 3. Devolución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación oportunamente y en debida forma 4. Acrediten los requisitos generales y especiales señalados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación. 5. Serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

		6. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos, serán resueltas dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del ETN.	6. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos, serán resueltas dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del ETN.
--	--	--	--

C. Petición

Por estas razones expuestas solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del Decreto 807 del 2020.

De los señores Magistrados, atentamente,

Jorge Kenneth Burbano Villamarín
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso.
Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ
Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: santander.javier@hotmail.com